

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-140/2019

**ACTOR:** RAÚL ANTONIO FLORES  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ  
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-011/2019 y acumulados, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actor o promovente</b>	Raúl Antonio Flores García
<b>Acuerdos de la Dirección extraordinaria</b>	Acuerdos PRD/DNE55/2019, PRD/DNE56/2019, PRD/DNE57/2019 y PRD/DNE58/2019 emitidos por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Nacional Electoral
<b>Dirección extraordinaria</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

	Partido de la Revolución Democrática
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
<b>Instituto o INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano de Justicia</b>	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Partido o PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Sentencia emitida el dos de mayo por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente de clave TECDMX-JLDC-011/2019 y acumulados

De las constancias del expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Congreso Nacional Extraordinario

**1. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo el Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, en el que se aprobó la emisión de la Convocatoria al XV Congreso Nacional Extraordinario.

**2. Modificación del Estatuto.** El diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho se celebró el referido Congreso Extraordinario, en el cual se acordó la modificación total del Estatuto.

**II. Resolución del INE.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto emitió la resolución **INE/CG1503/2018** que declaró la procedencia constitucional y legal del Estatuto cuya modificación se refirió previamente, así como la designación de la Dirección extraordinaria.

**III. Impugnación federal.** En contra de lo anterior, diversas personas, incluido el actor, presentaron Juicios de la ciudadanía ante la Sala Superior, mismos que fueron radicados en el índice de dicho órgano federal bajo las claves SUP-JDC-1/2019, SUP-JDC-7/2019 y SUP-JDC-8/2019, y se resolvieron el treinta de enero en el sentido de confirmar la determinación del INE.

**IV. Actuación de la Dirección extraordinaria.** El diez de febrero la Dirección extraordinaria emitió los acuerdos PRD/DNE55/2019<sup>2</sup>, PRD/DNE56/2019<sup>3</sup>, PRD/DNE57/2019<sup>4</sup> y PRD/DNE58/2019<sup>5</sup>, por los que se declaró que dicha Dirección asumiría las finanzas de la Dirección Estatal del Partido, se nombró al titular de la Dirección de Comunicación del PRD; a quienes representarían al PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a las y los integrantes de la Dirección Estatal del Partido, todo en la misma entidad federativa.

## **V. Quejas.**

**1. Presentación.** En contra de las determinaciones referidas en el inciso anterior, en su oportunidad se presentaron recursos de queja ante el Órgano de Justicia en los que, además, las personas accionantes solicitaron la suspensión del acto reclamado en cada caso.

---

<sup>2</sup> Visible de foja 157 a 177 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de foja 179 a 199 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de foja 201 a 220 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de foja 222 a 242 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente.

Dichos recursos fueron radicados con las claves de expediente QO/CDMX/45/2019, QO/CDMX/46/2019 y QO/CDMX/51/2019, respectivamente.

## **2. Resoluciones.**

**a. Sobre la solicitud de suspensión.** El veinte de febrero y el cinco de marzo el Órgano de Justicia negó la suspensión solicitada en cada queja.

**b. Sobre las quejas.** El doce y diecinueve de marzo<sup>6</sup> el Órgano de Justicia resolvió las quejas en el sentido de sobreseerlas, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el inciso e) del artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, consistente en que era jurídicamente imposible ejecutar la resolución que recayera en los asuntos de mérito.

## **VI. Medios de impugnación locales.**

### **1. Demandas contra la negativa de suspensión.**

En contra de las negativas de suspensión, el cuatro y trece de marzo, respectivamente, las otrora partes actoras presentaron sendos escritos de demanda ante el Órgano de Justicia.

Esos escritos fueron remitidos a la Sala Superior y previos los trámites atinentes, conformaron los Cuadernos de Antecedentes 44/2019 y 55/2019 del índice de dicho órgano jurisdiccional, en los cuales se ordenó remitir las correspondientes demandas a esta Sala Regional al razonarse que la materia de impugnación se vinculaba con la posible vulneración al derecho a integrar un órgano de dirección estatal de un partido político nacional en la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> En la primera de las fechas se resolvieron las quejas QO/CDMX/45/2019 y QO/CDMX/46/2019, mientras que, en la segunda la diversa QO/CDMX/51/2019.

La Sala Regional conoció de los asuntos referidos como Juicios de la ciudadanía bajo las claves SCM-JDC-61/2019 y SCM-JDC-87/2019, y determinó el diecinueve y veintiséis de marzo, respectivamente, reencauzar las correspondientes demandas al Tribunal local, al considerar que no cumplían con el principio de definitividad.

Recibidas las demandas en el Tribunal local, se formaron con ellas los expedientes de clave **TECDMX-JLDC-011/2019** y **TECDMX-JLDC-016/2019**, respectivamente.

## **2. Demandas contra la resolución de las quejas.**

En contra de la resolución de las quejas, el diecinueve y veintisiete de marzo, las otrora partes accionantes presentaron escritos de demanda ante el Órgano de Justicia, mismos que una vez recibidos en el Tribunal local formaron los expedientes de clave **TECDMX-JLDC-014/2019**, **TECDMX-JLDC-015/2019** y **TECDMX-JLDC-018/2019**.

**3. Resolución controvertida.** La autoridad responsable determinó acumular los cinco Juicios de la ciudadanía locales que se han referido previamente y el dos de mayo los resolvió en el sentido siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ordena la acumulación de los expedientes **TECDMX-JLDC-014/2019**, **TECDMX-JLDC-015/2019**, **TECDMX-JLDC-016/2019** y **TECDMX-JLDC-018/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-011/2019**, conforme a lo razonado en el Considerando Segundo de esta sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las resoluciones dictadas en los expedientes **QO/CDMX/45/2019**, **QO/CDMX/46/2019** y **QO/CDMX/51/2019**, por las que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática sobreseyó las quejas presentadas por las partes actoras.

**TERCERO.** Se **confirman** las designaciones realizadas por la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática el diez de febrero de dos mil diecinueve.

**VII. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** En contra de lo anterior, el trece de mayo el promovente presentó escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

**2. Recepción y acuerdo de turno.** El diecisiete de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable estimó pertinente enviar, por lo que en esa misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-140/2019** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión.** El veintisiete de mayo, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas.

**5. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de dieciocho de julio, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de militante, que controvierte la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México relacionada con diversas designaciones y nombramientos de órganos

del PRD en la referida Ciudad; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 y 195 fracción IV inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 1 y 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>7</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que el Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1, y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa al actor.

---

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al actor el siete de mayo, tal como consta en el original de la cédula de notificación personal y razón de la misma<sup>8</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para promover oportunamente el Juicio de la ciudadanía transcurrió del ocho al trece de mayo<sup>9</sup>, luego entonces, si la demanda fue interpuesta el trece de dicho mes, tal como se aprecia del sello de recibido estampado en su escrito de presentación<sup>10</sup>, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para combatir a través del Juicio de la ciudadanía la determinación que impugna, porque se trata de un ciudadano que promueve por su propio derecho y en su carácter de militante al considerar que con la sentencia impugnada se vulnera su esfera jurídica en relación con la renovación de distintos órganos de dirección del Partido en la Ciudad de México.

Además, la autoridad responsable le reconoce la calidad con que se ostenta en el informe circunstanciado que remitió.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que fue quien interpuso ante la instancia local uno de los medios de impugnación que dieron lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la sentencia en cuestión.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa

---

<sup>8</sup> Visibles a fojas 171 y 172 en el Cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios, toda vez que el sábado once y domingo doce de mayo fueron día inhábiles.

<sup>10</sup> Visible a foja 5 del expediente principal.



ordinario que pueda modificar o revocar la resolución impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Contexto de la impugnación.** En tanto que la controversia a dilucidar en el presente Juicio de la ciudadanía tuvo origen en diversos actos intrapartidistas del PRD, tal como se ha relatado brevemente en los antecedentes de esta sentencia, a fin de contextualizarla se considera necesario precisar lo siguiente:

**I. Décimo Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD**

El veinte de octubre de dos mil dieciocho, se reunió el Pleno extraordinario en mención, y como parte de su resolutive se aprobó la Convocatoria para la realización del XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.

Entre las consideraciones del Partido para convocar a dicho Congreso, que se invocan en el resolutive y la respectiva Convocatoria, se resaltan las siguientes:

- El artículo 116 del Estatuto establece que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.
- El artículo 121 del Estatuto establece como la principal atribución del Congreso Nacional la de reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido,

así como resolver sobre la línea política y de organización del PRD.

- Los artículos 90 y 93 del Estatuto establecen que el Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el país, entre Congreso y Congreso y que entre sus funciones se encuentra la de formular, desarrollar y dirigir la labor política de organización del Partido para el cumplimiento de los documentos básicos y las resoluciones del Congreso Nacional.
- Con independencia de lo manifestado por el PRD respecto a no poder renovar ordinariamente sus órganos estatutarios, de acuerdo con la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” de tres de septiembre de dos mil diecisiete, el periodo de vigencia de los órganos electos el siete de septiembre de dos mil catorce feneció el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- En acatamiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-633/2017, “...ha operado de manera tácita una prórroga de vigencia en aquellos órganos que no fueron renovados durante el Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, celebrado el 9 de diciembre de 2017, por un periodo extraordinario de un año, mismo que fenece el 9 de diciembre del presente año (dos mil dieciocho)...”.
- Los resultados electorales del Proceso Electoral 2017-2018 no favorecieron al PRD, lo cual generó que las prerrogativas que le corresponderían sufrieran un detrimento sustancial que hace “...incompatible el mantenimiento de la estructura orgánica con

*la que cuenta actualmente el Partido*”, por lo que se volvía necesario llevar a cabo reformas a sus documentos básicos para adecuarlos a su nueva realidad.

- Existe una situación extraordinaria y de urgencia del Partido, que lleva a tomar medidas igualmente extraordinarias y requerir un Congreso que adecue la estructura orgánica del PRD.

## II. XV Congreso Nacional Extraordinario

Como se señaló en la respectiva Convocatoria, el diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho se celebró el XV Congreso Nacional Extraordinario que habría de integrarse por:

1. Las y los titulares que ocupen las Presidencias y Secretarías Generales Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.
2. Mil doscientas delegadas y delegados al Congreso Nacional.
3. Las y los miembros del IX Consejo Nacional del Partido.
4. Las y los delegados del Exterior, definidos por el Consejo Nacional del PRD.
5. La persona titular de la Secretaría de Jóvenes de cada uno de los Comités Ejecutivos Estatales.

En dicho Congreso Extraordinario se determinó, en esencia, realizar *“modificaciones totales al Estatuto”*, así como llevar a cabo la designación de las y los integrantes de la Dirección extraordinaria.

De dicho Estatuto modificado, se destacan sus artículos transitorios TERCERO y QUINTO por estar relacionados íntimamente con la controversia que se resuelve, y que a la letra disponen, en lo que interesa:

...

**TERCERO.** El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.

...

4.- La Dirección Nacional Extraordinaria tendrá las siguientes facultades, funciones y atribuciones:

...

i) La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación.

...

**QUINTO.** La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario. Las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación. Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal.

...

Ahora bien, debe resaltarse que en contra del desarrollo y determinaciones del señalado Congreso, en su momento, se interpusieron distintos medios de impugnación que fueron conocidos por la Sala Superior; órgano jurisdiccional que razonó que al estar relacionada la controversia, de manera fundamental con la impugnación a la abrogación del Estatuto y los procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección del PRD, que derivaron de la aprobación de un nuevo Estatuto, se debió atender al principio de definitividad, para lo cual se debía agotar el procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE.

Bajo tal razonamiento, una vez reencauzadas al Instituto las demandas iniciadas en contra de los mismos actos; previa la sustanciación correspondiente, dicho órgano administrativo electoral emitió la Resolución **INE/CG1503/2018**<sup>11</sup> *“...POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*, misma que también fue controvertida, entre otras

---

<sup>11</sup> Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

personas, por el actor y que en su momento fue confirmada por la Sala Superior al emitir las sentencias correspondientes a los Juicios ciudadanos de clave SUP-JDC-1/2019, SUP-JDC-7/2019 y SUP-JDC-8/2019.

### III. Acuerdos de la Dirección extraordinaria

Establecida la Dirección extraordinaria conforme a lo relatado, el diez de febrero emitió los siguientes Acuerdos:

1. **PRD/DNE55/2019**, por el cual la Dirección extraordinaria *“...asumirá las finanzas de la Dirección Estatal de la Ciudad de México, a través de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional...”*.
2. **PRD/DNE56/2019**, por el cual la Dirección extraordinaria *“...nombrará al titular de la Dirección de Comunicación del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México...”*.
3. **PRD/DNE57/2019**, por el cual la Dirección extraordinaria *“... nombra a propietario, así como a suplente de la representación del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”*.
4. **PRD/DNE58/2019**, por el cual la Dirección extraordinaria *“... nombra a los integrantes de la Dirección Estatal de este instituto político en la Ciudad de México...”*.

Estos acuerdos fueron combatidos por el actor, así como por otras personas que consideraron vulnerada su esfera jurídica con la emisión de los mismos.

### IV. Sentencia impugnada

Una vez que el Tribunal local conoció de los juicios en que se controvirtieron los acuerdos referidos determinó lo siguiente:

De inicio identificó la pretensión de las partes accionantes en el sentido de que lo que solicitaban es que revocara la resolución del Órgano de Justicia para, en plenitud de jurisdicción, emitir una nueva, en la que inaplicando el artículo QUINTO transitorio del Estatuto revocara a su vez las designaciones hechas por la Dirección extraordinaria en torno a la Dirección estatal del PRD en la Ciudad de México, además de solicitar que considerara procedente la suspensión de los actos reclamados hasta en tanto no se dirimieran las controversias planteadas.

Lo anterior al estimar que las resoluciones partidistas incumplían con el requisito de fundamentación y debida motivación, al haberse dejado de aplicar la norma estatutaria y reglamentaria del Partido y con ello determinar incorrectamente la negativa de suspensión.

Para analizar lo planteado, la autoridad responsable agrupó en distintos temas los motivos de disenso que le fueron expresados y razonó lo siguiente:

## **1. Violaciones formales**

### **a. Agravios identificados por el Tribunal local**

- No se aplicó la normativa estatutaria y reglamentaria ni la jurisprudencia aplicable al caso, a fin de que se otorgara la suspensión.
- El reglamento del Órgano de Justicia en el que se fundaron las resoluciones no está registrado por la Dirección ejecutiva por lo que aún no era vigente, lo que implicaba que los asuntos de mérito debían desahogarse conforme a la que sí lo estuviera al

momento de su interposición, es decir, con el Reglamento de Disciplina del PRD.

- Es insuficiente la motivación, puesto que se limita a que las consecuencias de no otorgar la suspensión no son irreparables, sin explicar las razones de ello.
- Los derechos violentados son irreparables, pues sería ilegal la actuación de quienes se encargarán de desahogar las actividades relacionadas con las finanzas del PRD a nivel local, al provenir de un órgano ilegítimo.
- De no suspenderse las nuevas designaciones se provocaría que no se lleve a cabo, por falta de tiempo y negligencia de la dirigencia nacional del Partido, el proceso electoral interno para la renovación de los órganos partidistas programado para este año.

**b. Respuesta de la autoridad responsable**

Al respecto de este grupo de agravios, el Tribunal local inició su estudio a partir de referir el marco normativo relacionado con el principio de legalidad y enseguida determinó que las resoluciones por las que se negó la suspensión de los actos reclamados en la instancia partidista no estaban debidamente motivadas, pues el Órgano de Justicia no señaló en concreto las razones que tuvo para determinar ello.

Así, relató que el señalado Órgano de Justicia concluyó que no era posible otorgar la suspensión de los Acuerdos de la Dirección extraordinaria dado que lo ordenado no acarrearía consecuencias irreparables, ni hacía inexecutable la resolución que pudiera emitirse de manera definitiva.

Enseguida realizó una descripción de los razonamientos utilizados por el Órgano de Justicia para evidenciar que los mismos se limitaron a señalar cuestiones dogmáticas sobre lo que debía entenderse por

actos irreparables, por lo que consideró que se habían negado las suspensiones solicitadas con argumentos ineficaces, de suerte que los agravios de las partes entonces accionantes se calificaron como fundados.

El Tribunal local continuó el estudio correspondiente señalando que en el caso concreto, la autoridad partidista responsable, al resolver las quejas dirigidas a controvertir de fondo los Acuerdos de la Dirección extraordinaria, las sobreseyó alegando que, incluso de resultar fundados los motivos de disenso entonces formulados, estaría imposibilitada para ejecutar una decisión diversa a la tomada, al mediar un pronunciamiento del INE respecto a las designaciones realizadas a través de los Acuerdos controvertidos.

Bajo este contexto, el Tribunal local razonó que con independencia de lo correcto o incorrecto que pudo ser el no otorgamiento de la medida provisional solicitada, la pretensión final de las entonces partes actoras consistía en que se analizara el fondo de la cuestión planteada *“...misma que como se verá más adelante será colmada, en virtud de que este Tribunal asumirá el estudio en plenitud de jurisdicción, por lo que a ningún efecto práctico llevaría ordenar a la responsable resolver de manera fundada y motivada la petición de suspensión”*.

## **2. Violaciones de fondo**

### **a. Agravios identificados por el Tribunal local**

La autoridad responsable detectó como motivos de disenso en cuanto al tema que se aborda, los siguientes:

- Es incorrecto que se sobreseyeran las quejas atinentes con base en un oficio emitido por la Dirección ejecutiva, pues del mismo se desprende que los documentos presentados por el PRD fueron valorados por esa autoridad para verificar el cumplimiento del



procedimiento estatutario, de tal manera que no se analizó el mérito de las razones que sostuvo la Dirección extraordinaria para acreditar la necesidad de nombrar una dirección en la Ciudad de México.

- La resolución partidista debió basarse en los conceptos de agravio y causa de pedir, porque no solo se ceñían a cuestiones de legalidad, sino que trasgredían derechos fundamentales, dado que también se solicitó la inaplicación del artículo QUINTO transitorio del Estatuto.
- Las razones que sostuvo la responsable partidista para sobreseer no son suficientes para actualizar la necesidad de nombrar o no una Dirección Estatal en la Ciudad.
- El Órgano de Justicia no realizó el test de convencionalidad y constitucionalidad sobre el artículo QUINTO transitorio del Estatuto, pues al ser posibles varias interpretaciones de dicho artículo debía elegirse la que más favorezca a los derechos de las y los afiliados de votar y ser votados.
- La resolución partidista se funda en los Reglamentos del Órgano de Justicia y en el de Disciplina Interna que aún no estaban registrados ante la Dirección ejecutiva, de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de General de Partidos Políticos, por lo que no se encontraban vigentes, siendo aplicable el Reglamento de Disciplina Interna aprobado en el año dos mil trece.
- La resolución partidista controvertida se basó en la sentencia de la Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-311/2014 para justificar que el Partido, debido a su auto organización y auto determinación, podía modificar sus dirigencias locales y sustituirlas por autoridades con plenitud de derechos como si hubieran sido electas bajo los procedimientos estatutarios y no como delegados o delegadas con derechos restringidos como prevé el Estatuto.

- La incorrecta aplicación del artículo 39 fracción XIII, en relación con los transitorios TERCERO numerales 1 y 4 y QUINTO del Estatuto renovado con la que se pretendió atribuir a la Dirección extraordinaria la facultad de remover libremente a quienes integraban cualquier dirigencia estatal del PRD, incluso pretendiendo desconocer órganos estatutarios, como son los Consejos Estatales del PRD que siguen vigentes y actuando en la mayoría de las entidades federativas, entre ellas, la Ciudad de México.

Lo anterior, al razonar que, si bien el Órgano de Justicia convalidó la actuación de la Dirección extraordinaria basándose en el Estatuto, conforme al numeral 39 fracción XI solo podía modificar las dirigencias estatales mediante designación y nombramiento de delegaciones y no de dirigencias estatales, pues ello implica *“...derechos superiores como formar parte del Consejo Nacional y tener una permanencia de tres años en el cargo.”*.

- No se siguió el procedimiento para la elección de dirigencias, porque el órgano facultado para realizar la remoción, sustitución o intervención es la dirigencia estatal y no la Dirección extraordinaria.
- El Consejo Estatal del Partido es quien tiene la función de elegir a la integración de su Dirección Estatal, con la salvedad de aquellos lugares en donde no se tenga reconocido el registro local, lo que no sucede en la Ciudad de México; así, se afirmó que dicho Consejo también tiene facultad, conforme al inciso j) del artículo 43 del Estatuto de nombrar a la dirigencia estatal en los casos de renuncia, remoción o ausencia.
- El Estatuto prevé que la Dirección Nacional del Partido es quien cuenta con la atribución de convocar a las estatales para realizar reuniones de trabajado y coordinación, lo que en el caso no ocurrió ni en la dirigencia nacional ni estatal del PRD, en tanto

que no existe citatorio o convocatoria que se le hubiera notificado a la dirigencia del Partido en la Ciudad de México, ni un documento que justifique el método y procedimiento de elección.

- Es incorrecto argumentar la necesidad de hacer modificaciones en la estructura orgánica del Partido, derivado del recorte presupuestal al PRD nacional, en tanto que la representación local no participa de las prerrogativas nacionales.
- Con las designaciones hechas por la Dirección extraordinaria se violentan los derechos del actor y de la militancia de votar por la integración de un nuevo Consejo Estatal y por ende de sus órganos intrapartidistas, además de quitarle la posibilidad de ser electas y electos como integrantes de uno de ellos.

**b. Respuesta de la autoridad responsable**

Al analizar este grupo de agravios, el Tribunal local determinó que, como sostuvieron las partes accionantes, fue incorrecto el sobreseimiento de las quejas partidistas fundamentándolo en un oficio de la Dirección ejecutiva, pues si bien de dicha comunicación se advertía que los documentos presentados en su momento por el PRD se valoraron por la señalada autoridad electoral para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario, las razones que tuvo la Dirección extraordinaria para sostener la necesidad de nombrar una dirección -también extraordinaria- en la Ciudad de México, no habían sido estudiadas.

Así, se calificaron como fundados los motivos de disenso de las personas entonces promoventes en tanto que el Órgano de Justicia, a juicio del Tribunal local, partió de la premisa incorrecta consistente en que el hecho de que el INE declarara procedente la inscripción de la integración de la Dirección estatal del PRD en la Ciudad de México -derivada de los Acuerdos de la Dirección extraordinaria- le impedía

pronunciarse sobre los agravios de fondo hechos valer en aquella instancia.

Sin embargo, la verificación practicada por el INE consistió en una revisión formal del cumplimiento de las normas estatutarias de los nombramientos, más no así de las razones o la suficiencia y pertinencia de aquéllas que tuvo la Dirección extraordinaria para tomar esa decisión.

Ahora bien, una vez que el Tribunal local explicó los elementos normativos y materiales que tomó en consideración para arribar a dicho convencimiento, revocó las resoluciones QO/CDMX/45/2019, QO/CDMX/46/2019 y QO/CDMX/51/2019 del Órgano de Justicia que habían sobreseído las quejas intrapartidistas y consecuentemente, consideró innecesario analizar el resto de los agravios planteados por las personas entonces promoventes<sup>12</sup>.

**De esta manera, y para no atrasar la impartición de justicia, el Tribunal local realizó un estudio en plenitud de jurisdicción de las referidas quejas** para resolver la controversia de origen y para ello determinó una metodología de acuerdo con los temas que se describen a continuación, seguidos de la respectiva respuesta dada por la autoridad responsable:

#### **A. Violaciones procesales**

---

<sup>12</sup> Entre los cuales se encontraban también los identificados como agravios procesales, al tenor de lo siguiente:

1. La autoridad responsable partidista no explicó cómo obtuvo diversas documentales que valoró para dictar las resoluciones combatidas, ni hizo de su conocimiento el informe circunstanciado a fin de que estuvieran en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.
2. El Órgano de Justicia no precisó la fecha de desahogo de un requerimiento de veintiocho de febrero a la Dirección Nacional del PRD o si el mismo fue cumplido dentro de los plazos previsto, mucho menos les dio vista de su contenido para manifestar lo que a su derecho conviniera.
3. En la resolución partidista entonces controvertida solo se insertó una imagen ilegible del oficio del INE, lo que los dejó en estado de indefensión para conocer su contenido y objetarla.

En sus quejas partidistas las partes actoras expusieron, en esencia que, no se les emplazó a la Sesión Duodécima Extraordinaria de la Dirección Nacional del PRD a través de la cual se designaron a diversas personas en órganos de dirigencia del Partido en la Ciudad de México.

Se dolieron también de que en dicha sesión no hubo discusión de los temas y no se verificó que las personas designadas fueran militantes del Partido.

Continuaron exponiendo que los acuerdos entonces adoptados fueron tomados solo por tres de las personas integrantes de la Dirección extraordinaria; que dichos acuerdos no estaban identificados ya que se les otorgó un número genérico y no contenían las consideraciones respectivas, además de alegar que no les fueron debidamente notificados.

Al respecto, el Tribunal local razonó, esencialmente, que los agravios eran infundados o bien inatendibles, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, estableció que el artículo Transitorio TERCERO, numeral 5 del Estatuto prevé que la Dirección extraordinaria emitirá una convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, sin que se advierta la obligación de notificar de manera personal a las partes actoras la fecha y hora en que se llevarían a cabo las sesiones; mientras que de las constancias de autos y que las propias partes actoras ofrecieron como elementos de prueba se observaba la publicación en los estrados del PRD de la convocatoria a la Duodécima Sesión Extraordinaria a celebrarse el diez de febrero en la que se incluyó el orden del día, la fecha y la hora en que tendría verificativo.

Así, para la autoridad responsable se evidenciaba que el Partido hizo del conocimiento al público la celebración de la sesión, en términos del artículo transitorio señalado.

Respecto a que en dicha sesión no se discutieron los temas, que no se verificó que las personas designadas por Acuerdos de la Dirección extraordinaria fueran militantes del PRD, y que los referidos acuerdos no estaban identificados ya que se les otorgó un número genérico, además de no contener las consideraciones respectivas, el Tribunal local señaló que de la versión estenográfica presentada por las partes actoras junto a su demanda, así como del desahogo de la prueba técnica consistente en un disco compacto, se podía concluir que:

1. Se dispensó la lectura de antecedentes y considerandos de cada uno de los Acuerdos de la Dirección extraordinaria.
2. Se trató el punto del orden del día número 3 relacionado con el análisis, discusión y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo "PRD/DNEXX/2019", mediante el cual se nombró a las y los integrantes de la Dirección estatal del Partido en la Ciudad de México.

En torno a ello, el Tribunal local consideró que los asuntos listados en el orden del día no necesariamente ameritaban una discusión para que pudieran ser aprobados; bastaba que existiera un consenso unánime o mayoritario por parte de quienes integraron el órgano para considerarlos válidos.

3. De la norma estatutaria transitoria, específicamente del Transitorio TERCERO numeral 4 inciso i) y Transitorio QUINTO, no se advertía la obligación de observar el requisito de que las personas designadas por la Dirección extraordinaria fueran militantes del Partido, de ahí lo incorrecto de lo alegado por las entonces partes actoras.

Pero además se razonó que de la versión estenográfica referida previamente se apreciaba la alusión a los años de experiencia de las personas designadas dentro de las filas partidistas y de su desempeño en cargos de elección popular, lo que generaba la presunción de que sí formaban parte del PRD.

4. Sobre la omisión de asignar claves numéricas a los Acuerdos durante la sesión, se estimó inatendible tal alegación al razonar que de la versión estenográfica de la sesión era posible advertir que hubo una modificación en el orden de los asuntos listados, lo cual impactó en la clave de cada uno, por lo que era hasta el momento de que se concluyera la sesión cuando era posible asignarles dicha clave de manera definitiva, en atención al orden en que se desahogaron los asuntos materia de los Acuerdos de la Dirección extraordinaria.
5. Por lo que hacía a que en la sesión no se expusieron las consideraciones respectivas a cada Acuerdo, el Tribunal local razonó que ello obedeció a que en la misma se aprobó la dispensa de lectura de antecedentes y consideraciones, además que éstas quedarían plasmadas en los Acuerdos respectivos, como a su juicio se evidenciaba de las constancias del expediente.
6. En cuanto a que no le fueron notificados personalmente los Acuerdos de la Dirección extraordinaria, la autoridad responsable consideró infundadas sus alegaciones en esencia, porque la referida Dirección, al ser la autoridad superior del Partido de acuerdo con el artículo TERCERO Transitorio numeral 4 inciso a) del Estatuto, ordenó la notificación por diversos medios, tales como los estrados y la página oficial del PRD, sin considerar necesario hacerlo de manera personal y agregó que, aun de suponer que la notificación de mérito se hubiera tenido que realizar personalmente a las partes actoras, lo cierto es que estuvieron en aptitud de imponerse de su contenido, lo que se

demostraba al haberlo impugnado ante el Tribunal local, por lo que no les deparaba perjuicio alguno al no haber sido motivo para actualizar una causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

7. En lo relacionado a que los Acuerdos de mérito fueron adoptados solo por tres de las y los integrantes de la Dirección Extraordinaria, ello se calificó como infundado al plantearse que el artículo TERCERO Transitorio numeral 2 del Estatuto dispuso que la referida Dirección se integra por:
  - a. Cinco integrantes personas afiliadas respetando la paridad de género, las cuales contarán con voz y voto.
  - b. La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido, solo con derecho a voz; y
  - c. La representación del Partido ante el INE, solo con derecho a voz.

La autoridad responsable estableció también que de acuerdo con el Transitorio QUINTO del Estatuto, la toma de decisión de la Dirección extraordinaria se llevaría a cabo por consenso de sus integrantes y de no existir éste, por mayoría calificada; así, evidenció que eran las cinco personas con derecho a voto quienes tomarían las decisiones por consenso, de tal manera que si del contenido de los Acuerdos controvertidos se advertía la existencia de unanimidad de votos de las y los integrantes presentes, es decir, cuatro personas; consecuentemente la aprobación de dichos Acuerdos debía considerarse ajustada a la normatividad estatutaria.

**B. Agravios relacionados con el órgano facultado para las designaciones controvertidas**



El Tribunal local centró los motivos de disenso, respecto al presente tema señalando que de los escritos de queja partidistas se desprendían los siguientes:

Se alegó que se había hecho una incorrecta interpretación del artículo 39 fracción XIII, en relación con los Transitorios TERCERO numerales 1 y 4 y QUINTO del Estatuto con los que se pretende atribuir a la Dirección Extraordinaria la facultad de remover libremente a las personas integrantes de cualquier dirigencia estatal del PRD e incluso desconocer órganos estatutarios, como son los Consejos Estatales del Partido que siguen vigentes y actuando en la mayoría de las entidades federativas, entre ellas, la Ciudad de México.

También se argumentó que la citada Dirección únicamente tiene la facultad de modificar las dirigencias estatales a través de la designación de delegaciones, de suerte que lo incorrecto de las modificaciones por aquélla realizadas, es que implicaron otorgarle mayores facultades, tales como formar parte del Consejo Nacional del PRD y estar en posibilidad de permanecer en el cargo tres años.

En el mismo tenor se expuso que el órgano facultado para remover o sustituir integrantes de los órganos locales del Partido es el Consejo Estatal y no la Dirección extraordinaria y que además ello estaba acotado a los siguientes supuestos:

- En las entidades en las que el Partido no tenga reconocido su registro local.
- Cuando se trate de renuncia, remoción o ausencia.
- Cuando los integrantes del Consejo Estatal del Partido incumplan sus obligaciones, sea en exceso en sus funciones o través de un actuar omisivo en perjuicio del PRD.

Finalmente se adujo que, en todo caso, el Estatuto prevé que la Dirección extraordinaria es quien tiene la atribución de convocar a las direcciones estatales para realizar reuniones de trabajo y coordinación, situación que no ha ocurrido pues a la fecha de sus demandas no había citatorio o convocatoria al respecto, por lo que no se seguía el procedimiento democrático previsto en el Estatuto.

### **C. Falta de fundamentación y motivación**

En este apartado, la autoridad responsable detectó y analizó los siguientes motivos de disenso:

Se hizo valer que los Acuerdos de la Dirección extraordinaria carecen de fundamentación y motivación al omitir señalar las causas que los justificaran y por lo tanto no se acreditó el supuesto normativo previsto en el artículo QUINTO transitorio del Estatuto.

Asimismo, se afirmó que el argumento referente a la necesidad de hacer modificaciones en la estructura orgánica del Partido era incorrecto, pues dependió del recorte presupuestal al PRD nacional, siendo que la representación local no participa de las prerrogativas nacionales.

Los dos temas identificados con los incisos B y C fueron analizados de manera conjunta por el Tribunal local, órgano que al respecto razonó lo que enseguida se detalla:

Estableció, en primer lugar, el marco normativo a través del cual los partidos políticos, en uso de su derecho de auto organización y auto regulación, emiten la normativa que rige su vida interna y su régimen de organización al interior de su estructura orgánica.

Hecho ello, manifestó las consideraciones preliminares en torno a la modificación del Estatuto y las nuevas designaciones, apartado de la resolución controvertida en la que refirió los antecedentes que se han establecido en los numerales I a III de la presente “*Razón y Fundamento*” y respecto al caso concreto manifestó:

De entrada, que el hoy actor controvertió ante la Sala Superior la resolución del Consejo General del INE que aprobó la procedencia constitucional y legal del Estatuto argumentando en aquélla instancia que:

El consejo General pretendió aprobar la legalidad y constitucionalidad de un procedimiento de asignación de dirigencias provisionales, lo que constituye una violación flagrante a lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal, así como el diverso 5 y demás relativos y aplicables de la Ley de Partidos, al ponderar la supremacía del principio de autorregulación de los partidos políticos sobre los principios rectores de la materia electoral, y sus derechos humanos, al autorizarse el aplazamiento de un proceso de renovación que debió realizarse hace aproximadamente dos años.

Ello, puesto que la modificación al Estatuto del PRD pretende evitar realizar la renovación de sus órganos de dirección mediante el procedimiento democrático y constitucional establecido en el Estatuto abrogado, al prever simplemente la remoción de las dirigencias actuales, sin que se realice un proceso democrático para la elección de sus consejerías y , por ende, de sus dirigencias, lo que en su estima violenta su derecho de votar y ser votado, así como el de la militancia para ser parte de dicha renovación.

Al respecto, el Tribunal local resaltó que en su momento la Sala Superior declaró infundados los agravios atinentes al establecer que el INE no aprobó un procedimiento de asignación de dirigencias provisionales, sino el mecanismo establecido por el XV Congreso Nacional Extraordinario de ese instituto político a fin de renovar sus órganos estatutarios en todos sus ámbitos territoriales.

Ello en tanto que en los artículos Transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO del Estatuto aprobado se estableció lo siguiente:

TERCERO.- El XV Congreso Nacional Extraordinario designará y nombrará por única ocasión la integración de la Dirección Nacional Extraordinaria en su sesión de fecha 17 y 18 de noviembre de 2018.

...

CUARTO.- La Dirección Nacional Extraordinaria entrará en funciones a partir del diez de diciembre de dos mil dieciocho y se extinguirá hasta la realización de la elección interna e instalación de los órganos de Dirección Nacional.

QUINTO.- La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto, en los Estados que así se considere necesario, las cuales entrarán en funciones a partir del nueve de diciembre de dos mil dieciocho y durarán en su encargo hasta la toma de protesta de la Dirección Estatal de la entidad federativa que corresponda, una vez realizada la elección de renovación. Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la Dirección Estatal.

Con base en estas porciones normativas, según analizó la autoridad responsable, es que la Sala Superior advirtió que, contrario a lo sostenido por el hoy actor, la modificación al Estatuto del PRD no tuvo como objetivo evitar la renovación democrática de sus órganos de dirección estatales pues prevé la realización de elecciones internas para ello.

Bajo estas premisas, el Tribunal local determinó que eran infundados los planteamientos del actor en que sostenía la contravención a diversos preceptos constitucionales y legales, así como una indebida ponderación de principios por parte de la responsable partidista, pues los hacía depender de la referida aprobación del INE, que de acuerdo con lo demostrado por Sala Superior no existía en esos términos.

Continuó el Tribunal local su argumentación señalando que la designación del órgano de dirección estatal del PRD en la Ciudad de México obedeció a cuestiones extraordinarias previstas en el propio Estatuto y, por tanto, dentro del marco de libertad del Partido, pues si bien como plantearon las entonces partes accionantes, la renovación de dichos órganos no siguió el procedimiento previsto por el Estatuto

con la participación de la militancia, ello no significaba que estuvieran al margen de la ley, sino que se hicieron siguiendo el mecanismo establecido por el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD.

Además, resaltó que el Estatuto sí prevé la realización de elecciones internas para la definición de sus nuevas dirigencias y que adicionalmente de manera simultánea se contemplaba a la Dirección extraordinaria como la máxima autoridad del Partido en el país, quien en uso de la facultad que le fue conferida por el nuevo Estatuto podía renovar, por única ocasión, los órganos de dirección estatal.

Para abonar a estas afirmaciones, la autoridad responsable estableció también que las medidas de ajuste a la estructura orgánica del Partido, dados los últimos resultados electorales que obtuvo se tomaron para dar cumplimiento a las obligaciones a que se encuentran sujetos los partidos políticos, como es el de mantener el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios, por ser causas que consideró de *“necesidad imperiosa”*.

Agregó que las medidas en cuestión fueron tomadas por órgano competente y por causas necesarias, en cumplimiento a lo previsto por el propio Estatuto, mismo que fue validado respecto a su constitucionalidad y legalidad por el Consejo General del INE y confirmado en su momento por la Sala Superior.

Así, concluyó que los Acuerdos de la Dirección extraordinaria se encontraban debidamente fundados y motivados, señalando que por lo que hacía a la manifestación de las partes promoventes de interpretar el artículo QUINTO Transitorio del Estatuto de la forma que más les favoreciera, ello se estimaba no procedente, dado que la citada norma no generaba sospecha de invalidez.

Al respecto explicó que, esa sospecha es un requisito indispensable para el ejercicio de referencia, pues en principio existe la presunción de constitucionalidad de todas las normas, por lo que si la denunciada -en este caso, el transitorio QUINTO del Estatuto- no parece potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces se hace innecesario el análisis de su constitucionalidad y convencionalidad, de conformidad con lo previsto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia de rubro CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

Por lo que hace a la afirmación de las entonces partes promoventes, relacionadas con que los Reglamentos del Órgano de Justicia y el de Disciplina interna aún no se encontraban registrados en la Dirección ejecutiva, lo cierto era que de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de comunicar al INE los reglamentos que emitan en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación.

En el caso concreto, con base en las constancias del expediente, el Tribunal local determinó que era posible advertir que habían sido comunicados al INE y que se encontraban en proceso de revisión, mientras que era de resaltar que en todo caso el Órgano de Justicia se encontraba contemplado en el Estatuto que ya había sido declarado constitucional y legal por el INE y confirmado en dicha declaración por la Sala Superior, el que consecuentemente tenía plena competencia para resolver los asuntos partidistas sometidos a su conocimiento, con auxilio en los reglamentos que instrumentaban su funcionamiento.

En consecuencia, la autoridad responsable razonó que aún sin tener certeza de que el INE hubiera concluido el análisis de las disposiciones

reglamentarias, lo cierto era que el Estatuto ya contemplaba la existencia y atribuciones del Órgano de Justicia.

Finalmente la sentencia impugnada se hace cargo de las expresiones de las partes accionantes en el sentido de que no se les emplazó al procedimiento sancionatorio de remoción y que no quedó probado el incumplimiento por su parte de las obligaciones a su cargo en perjuicio del PRD, lo que el Tribunal local consideró una imprecisión en tanto que las nuevas designaciones de la dirigencias estatales obedecieron a otras causas y no a la implementación de un procedimiento para imponerles una sanción por un actuar indebido.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio**

##### **A. Síntesis de agravios**

En su escrito de demanda, el actor se duele, en esencia, de lo que califica como los *“indebidos razonamientos”* expuestos por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello porque a su juicio, la autoridad responsable basó su determinación en un razonamiento parcial en el que omite tomar en cuenta normas procesales, lo que pudiera *“...hacer nugatorio los derechos político-electorales de otros militantes, pues el decir que en una sesión extraordinaria no es mandamiento la notificación respectiva para llevar a cabo la misma, reduce y mimetiza los propios derechos de la militancia y del suscrito...”*.

Lo anterior al considerar que en la Duodécima Sesión extraordinaria en la que se habrían de emitir los Acuerdos de la Dirección extraordinaria se trataron temas de fondo relacionados directamente con la renovación de la estructura formal de la dirigencia del Partido en la

Ciudad de México y siendo que él forma parte de ésta, ello debió notificársele de forma directa; desde la perspectiva del promovente, razonar lo contrario, como hizo el Tribunal local, es nugatorio de sus derechos de votar y ser votado, así como a los derechos de la militancia del PRD.

En el mismo tenor el actor sostiene que la autoridad responsable no observó, por un lado, que el artículo 1 del Estatuto prevé que las disposiciones de dicho instrumento normativo son de observancia general para las personas afiliadas y, por otro, que el artículo 2 del mismo ordenamiento señala como objetivo primordial del Partido, el de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

Bajo esta precisión, afirma que el Tribunal local al emitir la resolución controvertida, debió contemplar que los derechos establecidos en el Estatuto también obligan a la dirigencia del Partido y por ende a los actos que de ésta emanan, por lo que debió garantizar el respeto a los derechos político-electorales de la militancia y las dirigencias del PRD, al resolver la controversia que le fue planteada.

En el caso, el promovente argumenta que se le debió otorgar el debido derecho de audiencia a las personas titulares de las dirigencias que se pretendieron modificar con el acto partidista primigeniamente impugnado, pues según razona *“...el contenido de los artículos TRANSITORIOS TERCERO numerales 1, y 4 inciso c), QUINTO del Estatuto vigente, no les confieren atribuciones supra jurisdiccionales que violenten mis derechos político-electorales...”*.

Enseguida, el actor cita distintos preceptos jurídicos del Estatuto que establecen las facultades y obligaciones de los órganos internos del



Partido, de los cuales, desde su perspectiva, no es posible desprender facultad alguna conferida a la Dirección extraordinaria para inobservar los derechos político-electorales y los derechos partidistas de quienes integran las dirigencias y de quienes conforman la militancia del PRD con la determinación tomada a través de los Acuerdos de dicha Dirección.

Así, el promovente reitera que el Tribunal local trasgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, así como el debido proceso, derechos consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución, al haber determinado que no existía una obligación de la responsable primigenia de notificarle el acto partidista que, a su juicio, vulneró sus derechos político-electorales.

Establecido lo anterior, el actor afirma que las determinaciones confirmadas por la autoridad responsable también se relacionan con la intervención de las finanzas del PRD en la Ciudad de México, siendo un acto reclamado distinto al de su remoción como Presidente del señalado Partido en la citada entidad federativa, de suerte que la sentencia impugnada no tiene asidero legal en el Estatuto ni en el marco constitucional electoral, pues los procedimientos especiales por medio de los cuales podrían renovarse los órganos de dirección del PRD se encuentran establecidos en el artículo 39 fracción XIII del Estatuto y estos, en el caso concreto, no se surtían.

Resalta a ese respecto que el Transitorio QUINTO del Estatuto indebidamente señaló como otra causa de renovación de la dirigencia la expresión “...cuando sea necesario...”; sin embargo, considera que no es posible aceptar que la Dirección extraordinaria tenga facultades para determinar un nuevo supuesto a través de un artículo transitorio del Estatuto y, en consecuencia, a juicio del actor, dicha disposición debió ser inaplicada por la autoridad responsable.

Concluye así, que el Tribunal local generó por tanto una violación a su esfera de derechos cuando en plenitud de jurisdicción validó una dirigencia estatal del PRD en la Ciudad de México sin fundar ni motivar su decisión.

## **B. Metodología de estudio**

En atención a lo referido previamente, y dado que es posible apreciar que los motivos de disenso expresados por el actor guardan relación entre sí, su estudio se hará en conjunto.

Lo anterior, en vista del criterio contenido en la Jurisprudencia **4/2000**<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio alguno al promovente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Marco normativo**

En tanto que el actor sostiene que la responsable no funda ni motiva su decisión o bien ocupa "*indebidos razonamientos*", a efecto de abordar el estudio de los motivos de disenso planteados, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

---

<sup>13</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, págs. 119-120.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el promovente se aprecia la denuncia indistinta de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción ordinaria, al emitir, entre otras, la Tesis **I.3o.C. J/47**<sup>14</sup> de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa Tesis **I.5o.C.3 K**<sup>15</sup> de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

---

<sup>14</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>15</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1366.

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **5/2002**<sup>16</sup> emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Ahora bien, de la lectura a la sentencia impugnada es posible apreciar la cita de preceptos jurídicos que el Tribunal local estimó aplicables para resolver la controversia de que conoció, así como la elaboración de argumentos para motivar el sentido de su decisión, por lo que, de acuerdo con lo descrito previamente, al menos en un sentido formal se aprecia que existe fundamentación y motivación en la resolución controvertida.

A partir de esta precisión, se analizarán los agravios hechos valer por el promovente respecto a considerar si la fundamentación y motivación expresada por la autoridad responsable es o no debida o adecuada.

## **B. Decisión de esta Sala Regional.**

---

<sup>16</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 370 y 371.

En consideración de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso esgrimidos por el actor son **infundados** e **inoperantes**, según se explica en cada caso.

De entrada, el actor sostiene que la autoridad responsable realizó un razonamiento parcial al resolver pues omitió tomar en cuenta distintas “*normas procesales*”, en específico los artículos 1, 2 y 3 del Estatuto, mismos que son al tenor literal siguiente:

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

**Artículo 2.** El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos fines se encuentran definidos con base en su Declaración de Principios, Programa y Línea Política, mismo que se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al Partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.

El Partido reconoce el derecho humano de acceso a la información previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte; asimismo, garantizará su debido cumplimiento adecuándose al marco legal correspondiente con el fin de propiciar la participación ciudadana y contribuir a la consolidación de la democracia mexicana.

Para garantizar el derecho humano de acceso a la información, la Unidad de Transparencia será el órgano colegiado encargado de vigilar y garantizar el debido cumplimiento del acceso a la información y protección de los datos personales al interior del Partido, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones y gestiones necesarias para entregar o poner a disposición la información de interés público que se encuentre en poder del Partido, siempre y cuando se cumpla con la normatividad aplicable y salvaguardando los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales.

**Artículo 3.** El Partido de la Revolución Democrática desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo, desde la perspectiva de los derechos humanos, los derechos políticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en específico por lo dispuesto en el artículo 1o. de dicho ordenamiento. El Partido de la Revolución Democrática no se encuentra subordinado de ninguna forma a organizaciones o Estados extranjeros.

Con base en lo anterior el promovente aduce que el Tribunal local debió contemplar en su determinación los derechos establecidos en esos numerales pues también obligan a la dirigencia del Partido y por ende a los actos que de ella emanen, es decir la observancia de los derechos político-electorales de su militancia y sus dirigencias, de suerte que se le debió otorgar el debido derecho de audiencia a las personas titulares de los órganos de dirección del PRD locales -como el caso del actor- que pretendían modificar con los Acuerdos de la Dirección extraordinaria.

A juicio de esta Sala Regional tales alegaciones son **infundadas** ya que el Estatuto debe entenderse como un cuerpo normativo integral que rige la vida interna del Partido y cuyos artículos transitorios, que el actor juzga contrarios a sus derechos político-electorales, son parte integral de aquél.

Lo anterior es así en tanto que en los artículos transitorios se fija, entre otras cuestiones, la fecha en que empezará a regir un determinado cuerpo normativo, en el caso concreto el Estatuto, o lo atinente a su aplicación, lo cual permite que la etapa de transición entre la vigencia de un numeral o cuerpo de normas y el que lo deroga, reforma o adiciona, sea de tal naturaleza que no paralice el desenvolvimiento de la actividad del partido político y no dé lugar a momento alguno de anarquía, **por lo que la aplicación de aquéllos también es de observancia obligatoria.**

Así lo ha señalado la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **VI.2o.A.1 K<sup>17</sup>**, de rubro: **ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA**, cuyas razones esenciales se estiman orientadoras en la presente controversia.

Bajo estas consideraciones, no es viable realizar una lectura aislada de los artículos precisados pues como se aprecia de la argumentación del Tribunal local al analizar las alegaciones planteadas, era en los artículos Transitorios del Estatuto en donde se contemplaban reglas instrumentales y temporales para una modificación en la organización de las dirigencias del PRD, de entre otras entidades federativas, la Ciudad de México.

Máxime que el actor en el caso concreto tampoco indica cómo es que, de haberse interpretado de manera distinta los artículos del Estatuto que citó, se habría conducido a una conclusión que restara validez a las normas transitorias del propio cuerpo normativo partidista; que, además, según se ha relatado ampliamente en párrafos precedentes, fueron analizados en su constitucionalidad por resolución del Instituto que a la postre confirmaría la Sala Superior.

Ahora bien, no ha de entenderse lo anterior en el sentido de que un Partido pueda a través de reglas establecidas en artículos Transitorios de su normativa interna trastocar los estándares constitucionales y legales que debe cumplir en materia de salvaguarda de los derechos político-electorales de su militancia; sin embargo, en el presente caso fue precisamente a partir de esta concepción integral del Estatuto que

---

<sup>17</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, pág. 1086, criterio que resulta orientador para la presente controversia.

la autoridad responsable valoró, en plenitud de jurisdicción, la pertinencia de las designaciones realizadas a su amparo mediante los Acuerdos de la Dirección extraordinaria impugnados primigeniamente.

En ese contexto analizó, de acuerdo con los agravios hechos valer en aquella instancia, que con la emisión de los Acuerdos de la Dirección extraordinaria no se implementó un mecanismo para obviar los procedimientos democráticos de selección de dirigencias estatales, sino que fue una decisión transitoria, extraordinaria y temporal, según los propios parámetros contemplados por el máximo órgano de dirección del Partido.

De la síntesis de agravios del promovente se aprecia que además argumenta, en esencia, que, el Tribunal local incorrectamente determinó que no existía la obligación de notificarle personalmente la realización de la sesión en que se tomaron los Acuerdos de la Dirección Extraordinaria pues considera que en la misma se trataron temas de fondo relacionados directamente con la renovación de la estructura formal de la dirigencia del Partido en la Ciudad de México, siendo que él forma parte de ésta.

Por su parte el Tribunal local sostuvo esa conclusión con base en que, de acuerdo con el Transitorio TERCERO numeral 5 del Estatuto, se previó que la Dirección extraordinaria emitiría una convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias sin que se advirtiera la obligación de notificar personalmente a las partes actoras la fecha y hora en que se llevarían a cabo.

Agregó que, en todo caso, con el material probatorio que las propias partes actoras habían aportado en su momento, se acreditaba la publicación en estrados del Partido de la Convocatoria a la Duodécima



Sesión Extraordinaria en la que se habrían de emitir los Acuerdos de la Dirección extraordinaria.

Respecto a la misma temática, es decir, la violación a su garantía de audiencia, el promovente se agravió respecto a que no le fueron notificados los acuerdos adoptados en la referida Sesión Extraordinaria -entre los que se encuentra el relacionado con la designación de la Dirección estatal extraordinaria del Partido en esta Ciudad- lo que en su momento, la autoridad responsable consideró infundado al estimar que la Dirección extraordinaria, al ser la autoridad superior del Partido, de acuerdo con el artículo transitorio TERCERO del Estatuto, ordenó la notificación respectiva por diversos medios tales como los estrados y la página oficial del PRD, sin considerar necesario realizarlo de manera personal.

Y agregó que, aun de suponer que la notificación hubiera tenido que hacerse de manera personal a las entonces partes accionantes, lo cierto es que éstas -incluido el actor- estuvieron en aptitud de imponerse de su contenido, tan es así que lo impugnaron ante el órgano partidista por lo que no les deparó perjuicio alguno.

Con base en lo anterior esta Sala Regional considera que los motivos de disenso del promovente respecto a este tema son **infundados** según se explica a continuación.

De entrada, conviene referir que la jurisdicción ordinaria se ha pronunciado<sup>18</sup> en el sentido de que no se viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica, si se establece un medio de defensa que puedan utilizar las y los particulares afectados contra la aplicación de la norma -en este caso, el Estatuto y su régimen transitorio- mediante un recurso

---

<sup>18</sup> Así lo ha señalado en la Tesis que lleva por rubro: **GARANTIA DE AUDIENCIA. NO SE VIOLA EN UNA LEY SI SE PREVE MEDIO DE DEFENSA CONTRA SU APLICACIÓN A FAVOR DE LOS PARTICULARES**, localizable en Informes, Séptima Época, Pleno, Informe 1974, Parte I, pág. 315.

de naturaleza jurisdiccional para combatir los acuerdos que dicten las autoridades aplicadoras del ordenamiento combatido.

En el caso concreto, como razonara el Tribunal local, la garantía de audiencia de las partes accionantes, incluido el promovente, se garantizó en dos momentos procesales, el primero al publicarse en estrados del Partido la Convocatoria a la Duodécima Sesión Extraordinaria en la que se habrían de emitir los Acuerdos de la Dirección extraordinaria, así como con la publicación de los mismos, también en estrados físicos y electrónicos del PRD; hechos que no se encuentran controvertidos por el actor y que fueron incluso reconocidos en la cadena procesal del presente juicio.

Pero además, en términos del criterio jurisdiccional referido previamente, su garantía de audiencia también se observó con la existencia de un mecanismo intrapartidista de naturaleza jurisdiccional que, de hecho, fue utilizado por el actor para controvertir los Acuerdos de la Dirección extraordinaria y cuya determinación también fue combatida a su vez ante el Tribunal local generando la sentencia impugnada.

Así, el actor estuvo en aptitud de conocer los motivos y razones empleados por el Partido para tomar la determinación de los Acuerdos en comento, accediendo con ello a “...oír al interesado, permitirle que se defienda y recibirle pruebas...<sup>19</sup>”; características esenciales para considerar colmada la garantía de audiencia del promovente.

---

<sup>19</sup> De conformidad con la Tesis emitida por la jurisdicción ordinaria de rubro **GARANTIA DE AUDIENCIA**, localizable en Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXXV, pág. 1983.

No obsta a esta conclusión que el actor agregue en su expresión de agravios que la resolución controvertida no tiene asidero legal en el Estatuto ni en el marco constitucional electoral, pues los procedimientos especiales por medio de los cuales podrían renovarse los órganos de dirección del PRD se encuentran establecidos en el propio Estatuto y estos, en el caso concreto, no se surtían.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las expresiones de disenso bajo análisis son omisas en demostrar algún perjuicio en la esfera de derechos del actor derivada de la falta de notificación personal de los actos partidistas enunciados; evidenciando la reiteración del motivo de disenso esgrimido ante la autoridad responsable en el sentido de considerar que la única manera en que válidamente podía haber sido sustituido en la dirigencia local del Partido era a través de un procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, como estimó el Tribunal local, en el presente caso el Partido implementó un mecanismo extraordinario con la intención de renovar las dirigencias locales de, entre otros estados, la Ciudad de México.

Al respecto corresponde explicar que el actor desde la instancia previa, parte de suponer que la decisión del Partido es una especie de procedimiento de remoción del cargo que ostenta, lo cual estima que amerita el respeto a la garantía de audiencia de conformidad con las reglas establecidas para los procedimientos sancionatorios seguidos en forma de juicio, es decir que están integrados por las siguientes fases: a) Previa al juicio; b) Instrucción del juicio; c) Sentencia y d) Ejecución<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Resulta orientador al respecto, *mutatis mutandis* -es decir, cambiando lo que deba cambiarse-, el contenido de la Tesis **VIII.1o.43 A** emitida por la jurisdicción ordinaria, de rubro: **PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FISCAL. SUS ETAPAS O FASES SON ANÁLOGAS A LAS DE UN JUICIO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 1010.

Sin embargo, se trata de una premisa equivocada, pues como el mismo promovente reconoció en la cadena impugnativa, el periodo de su cargo como Presidente del Comité Directivo del PRD en la Ciudad de México ya feneció, hecho que también se aprecia de la copia<sup>21</sup> del acta de instalación del Pleno del VIII Consejo Estatal del Partido en dicha entidad federativa de cuatro de mayo de dos mil trece, en que se acredita su nombramiento en el señalado cargo desde tal fecha, documental que el propio actor aportó en la instancia partidista y cuyo contenido no se encuentra controvertido<sup>22</sup>.

En ese sentido no debe perderse de vista que la decisión del PRD es una medida que se tomó con base en la necesidad de reorganizar la estructura partidista derivado de los resultados que obtuvo en el proceso electoral pasado, con sustento constitucional en el marco de su libertad de auto organización y autodeterminación.

A partir de lo anterior y en tanto que, como sostuvo la autoridad responsable, no se trata de una sustitución derivada de un procedimiento de naturaleza sancionatoria, la garantía de audiencia del actor se observó según lo razonado previamente, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

Ahora bien, de la síntesis de agravios se desprende que en el mismo hilo argumental el actor afirma que las determinaciones confirmadas por la autoridad responsable también se relacionan con la intervención de las finanzas del PRD en la Ciudad de México, siendo un acto reclamado distinto al de su remoción como Presidente del Partido en la citada entidad federativa, y respecto a este hecho alega esencialmente

---

<sup>21</sup> Visible a foja 150 a 155 del Cuaderno accesorio 3 del expediente.

<sup>22</sup> Al respecto, resultan orientadoras las razones esenciales de la Jurisprudencia **11/2003**, emitida por la Sala Superior de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, visible en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Tomo Jurisprudencia, pág. 247.

similares premisas, es decir, que solo a través de un procedimiento sancionatorio podía renovarse a la dirigencia local del PRD, abarcando en ello a los órganos encargados de conducir las finanzas del Partido en el ámbito local.

Tales alegaciones son, además de **infundadas** por las mismas consideraciones ofrecidas previamente, **inoperantes** en tanto que están formuladas de manera genérica sin que el promovente señale en qué consisten los argumentos que estima no fueron analizados por la responsable y la forma en que su falta de examen trasciende al resultado del fallo controvertido.

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **XXI.2o.P.A. J/23**<sup>23</sup> que lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE OMITEN PRECISAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS POR LA SALA RESPONSABLE Y LA FORMA EN QUE SU FALTA DE ESTUDIO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO.**

Ahora bien, como distinto eje de la controversia planteada por el promovente, éste afirmó que el Transitorio QUINTO del Estatuto indebidamente señaló como otra causa de renovación de la dirigencia la expresión “...cuando sea necesario...”; sin embargo, considera que no era posible aceptar que la Dirección extraordinaria tuviera facultades para determinar un nuevo supuesto a través de un artículo transitorio del Estatuto y, en consecuencia, a juicio del actor, dicha disposición debió ser inaplicada por la autoridad responsable.

Para abordar este tema conviene tener en cuenta que, en la resolución controvertida, el Tribunal local estudió la manifestación de las personas entonces accionantes -incluido el actor- relacionada precisamente con

---

<sup>23</sup> Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2389.

la constitucionalidad del artículo transitorio multirreferido y sostuvo, en esencia que, tal análisis resultaba improcedente porque la citada norma no generaba sospecha de invalidez.

Al respecto agregó que ese requisito -la sospecha de invalidez- resultaba indispensable para realizar el ejercicio interpretativo sugerido, pues en principio existía una presunción de constitucionalidad de las normas -incluidas las estatutarias-, de suerte que si éstas no parecen potencialmente violatorias de derechos fundamentales, entonces se vuelve innecesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad, citando como fundamento de sus argumentos la Jurisprudencia 1ª./J.4/2016 (10ª.) emitida por la jurisdicción ordinaria, de rubro: CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad responsable continuó su estudio en este tema, señalando que:

...la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-001/2019<sup>24</sup> y ante el mismo planteamiento de Raúl Flores, determinó que la solicitud la hizo depender de que, a juicio de la parte actora, los nombramientos estaban al margen de la ley al no haberse realizado a través de un proceso democrático, con la participación de las y los militantes.

Tal como se evidenció en líneas precedentes, dicha circunstancia encontró justificación, es decir, el procedimiento a través del cual la Dirección Nacional Extraordinaria realizaría el nombramiento de Direcciones Estatales en las entidades federativas que considerara necesario, fue validado por la Sala Superior a través de la sentencia de referencia.

En ese sentido, si la petición de inaplicación del artículo Quinto Transitorio se hizo depender de lo que a consideración de las partes actoras era un nombramiento que carecía de legalidad, al quedar evidenciado que no fue así y que la propia Sala ya se

---

<sup>24</sup> Si bien la autoridad responsable estableció que se trata del Juicio de la ciudadanía 1 del presente año, lo cierto es que la Sala Superior analizó en los términos citados el medio de impugnación del actor, pero en el Juicio de clave SUP-JDC-7/2019, lo que se considera un *lapsus calami* en la identificación del número de expediente que no trasciende al estudio realizado por el Tribunal local.

pronunció sobre su legalidad, no es procedente atender la solicitud planteada.

Argumentos que el actor no controvierte para demostrar lo incorrecto de la determinación de la autoridad responsable respecto a lo innecesario del estudio de constitucionalidad, sino que se limita a reiterar de manera genérica que debió inaplicarse el régimen transitorio del Estatuto, en su artículo QUINTO.

En ese sentido, si bien en los juicios ciudadanos como el presente, existe la suplencia de la queja, las demandas deben contener, necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos mínimos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tome en consideración al emitir el acto cuestionado, ya sea porque sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no tienen el valor que se les dio o cualquier otra circunstancia que justificara una contravención a la ley o la Constitución, por indebida aplicación o interpretación de un precepto jurídico<sup>25</sup>, cuestión que en el presente caso, no advierte esta Sala Regional.

Al respecto cobra aplicación lo establecido por la jurisdicción ordinaria al emitir la Tesis **I.6o.C. J/15**<sup>26</sup> de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, y la diversa Tesis **I.4o.C. J/27**<sup>27</sup> que lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**; mismas que resultan orientadoras en la presente controversia.

---

<sup>25</sup> Criterio sostenido por esta Sala Regional, al resolver entre otros, los Juicios de revisión de clave SCM-JRC-131/2018 y acumulado y el SCM-JDC-106/2019.

<sup>26</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, julio de 2000, pág. 621.

<sup>27</sup> Emitido por Tribunales Colegiados de Circuito y consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre, 2007, pág. 2362.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, **por correo electrónico** al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**